

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN 080014189008-2022-00182-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: "COASMEDAS". NIT. 860.014.040-6

DEMANDADO: ERIKA PAOLA ROMERO HERNANDEZ CC. 22548090

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00182-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 21 de 2022.

## SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: "los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: "se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación". En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, COASMEDAS, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra ERIKA PAOLA ROMERO HERNANDEZ, para que se le ordene a pagar la suma de \$25.810.077,00 por concepto de saldo capital, mas \$1.172.030,00 por concepto de intereses corrientes desde el 10 de noviembre 2021 hasta el 25 de noviembre 2021, más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital, desde el día que se presentó la demanda hasta que se verifique el pago las costas del proceso y agencias en derecho, esto de acuerdo al PAGARE No.379548, por otro lado se le ordena pagar al demandado la suma de \$7.629.844,00 por concepto de saldo capital, más 724.669,00 por intereses corrientes desde el 10 de noviembre 2021 hasta el 25 de noviembre 2021, más los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital desde el día que se presentó la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación, esto contenido en el PAGARE No.365052, las costas y agencias en derecho.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla — Acuerdo PCSJA19-11256

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña PAGARE No.379548 y PAGARE No.365052 del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

## RESUELVE:

- 1.- Ordénese a ERIKA PAOLA ROMERO HERNANDEZ, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de COASMEDAS, la suma de \$25.810.077, oo por concepto de saldo capital, mas \$1.172.030, oo por concepto de intereses corrientes desde el 10 de noviembre 2021 hasta el 25 de noviembre 2021, más los intereses moratorios desde el día que se presentó la demanda hasta que se verifique el pago; esto de acuerdo al PAGARE No.379548. Por otro lado se le ordena pagar al demandado la suma de \$7.629.844, oo por concepto de saldo capital, más \$724.669, oo por intereses corrientes desde el 10 de noviembre 2021 hasta el 25 de noviembre 2021, más los intereses moratorios comerciales desde el día que se presentó la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación, según lo contenido en el PAGARE No.365052. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifiquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase a la Dra. MYRLENA ARISMENDI DAZA, como apoderada judicial de la parte demandante.
- 5.- Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por: Yuris Alexa Padilla Martinez Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fc2433409f5fe299ee75b84fe7a9199b4164f25a9c5692dc2854d1ee41b6030

Documento generado en 21/09/2022 03:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica